El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN / REQUISITOS RESPUESTA / TÉRMINO / AMPLIACIÓN DECRETO 491 DE 2020 / HECHO SUPERADO / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.**

Consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, el derecho fundamental de petición permite a la persona que lo ejerce, presentar solicitudes respetuosas e implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: “(i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario” (STL10234-2016) pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición…

Ahora bien, interesando al particular lo reglado en torno al derecho de petición de información y documentos, cumple señalar que de conformidad con el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011…, este tipo de peticiones deben ser atendido dentro del término de los diez (10) días siguientes a su presentación…

No obstante, con la expedición del Decreto legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020…, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, dicho término fue ampliado a veinte (20) días siguientes a su recepción.

En hermenéutica del contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha sido prolífica en señalar que el objetivo de la acción de tutela consiste en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando cesa su amenaza o su vulneración, la misma pierde razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que las decisiones que podrían adoptarse frente al caso concreto, para el restablecimiento de los derechos, resultarían inanes

Uno de los eventos en que esto ocurre, se ha reconocido como “hecho superado”. Fenómeno que, en términos de la Alta Corporación referida, tiene lugar cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante…

REPÚBLICA DE COLOMBIA

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

# **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Accionante: | William García Giraldo |
| Accionados: | Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |
| Vinculado: | Grupo de sentencias – DEAJ  |
| Radicación No. | 66-001-22-05-000-2020-00035-00 |
| Tipo de proceso: | Acción de tutela  |
| Providencia: | Sentencia de primera instancia |
| Decisión: | DECLARA HECHO SUPERADO |

Pereira, Risaralda, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acta número 110 del 15 de septiembre de 2020

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral de este Tribunal, a resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor **WILLIAN GARCIA GIRALDO**,actuando mediante apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** en cabeza de su director, señor José Mauricio Cuestas Gómez y/o quien hiciere sus veces, por la presunta violación del derecho fundamental de petición. Trámite al que fue vinculado el señor Diego Fernando Ruiz Cuevas y/o quien hiciere sus veces en el **GRUPO DE SENTENCIAS** - **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

1. **ANTECEDENTES**

Relata el accionante que el 27 de septiembre de 2019, dirigió una petición al doctor José Mauricio Cuestas Gómez al correo electrónico jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co; que el 27 de julio de 2020, insistió en la obtención de una respuesta ante el doctor Diego Fernando Ruiz Cuevas a través del correo electrónico dirigido a druizc@deaj.ramajudicial.gov.co; y que han transcurrido más de seis (6) meses desde la primera petición y más de treinta (30) días desde la segunda, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección del derecho fundamental de petición y consecuentemente, se ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia emita la respuesta al derecho de petición (archivo 03, págs. 1 a 5).

1. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 03 de septiembre de 2020, se dispuso la admisión de la solicitud de tutela promovida por William García Giraldo en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cabeza de su director, el señor José Mauricio Cuestas Gómez y/o quien hiciere sus veces; se ordenó vincular a Diego Fernando Ruiz Cuevas y/o quien hiciere sus veces en el Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; se concedió al accionado y al vinculado un término prudencial para que rindieran informe, presentaran pruebas y ejercieran su derecho a la defensa; y se requirió al actor para que presentara prueba de la remisión electrónica de las solicitudes (archivo 04).

Surtida la notificación a las partes en debida forma (archivo 05), el accionante atendió el requerimiento efectuado mediante correo electrónico del 07 de septiembre de 2020 (archivo 06) y la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, aunque se abstuvo de dar contestación a la solicitud de tutela, el 09 de septiembre siguiente, con copia al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, remitió respuesta a la petición presentada por el señor García Giraldo (archivo 07).

1. CONSIDERACIONES

**3.1. Problema jurídico a resolver**

En el presente asunto corresponde establecer la procedencia de la acción de tutela y en tal caso, si la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial vulneró el derecho fundamental de petición al señor Willian García Giraldo y si se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

**3.2. Fundamentos jurídicos**

**3.2.1. Derecho fundamental de petición**

Consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, el derecho fundamental de petición permite a la persona que lo ejerce, presentar solicitudes respetuosas e implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: “(i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario” (STL10234-2016) pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Ahora bien, interesando al particular lo reglado en torno al derecho de petición de información y documentos, cumple señalar que de conformidad con el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley estatutaria 1755 de 2015, este tipo de peticiones deben ser atendido dentro del término de los diez (10) días siguientes a su presentación y si “*en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

No obstante, con la expedición del Decreto legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 5º, declarado exequible condicionalmente en la sentencia C-242 de 2020 bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, dicho término fue ampliado a veinte (20) días siguientes a su recepción.

Así, cuando no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

**3.2.2. Carencia actual de objeto por hecho superado**

En hermenéutica del contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha sido prolífica en señalar que el objetivo de la acción de tutela consiste en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando cesa su amenaza o su vulneración, la misma pierde razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que las decisiones que podrían adoptarse frente al caso concreto, para el restablecimiento de los derechos, resultarían inanes.

Uno de los eventos en que esto ocurre, se ha reconocido como “hecho superado”. Fenómeno que, en términos de la Alta Corporación referida, tiene lugar cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez, resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto por el amparo constitucional (T-085 de 2018).

En armonía con lo anterior, desde la sentencia T-045 de 2008, como criterios para determinar la existencia de un hecho superado, fueron establecidos los siguientes:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

En consecuencia, con fundamento en los anteriores parámetros que no ameritan explicaciones adicionales, se descenderá al análisis del caso concreto.

**3.3. Caso concreto**

**3.3.1. Examen de procedencia de la acción de tutela**

Legitimación. El señor William García Giraldo está legitimado en la causa por activa, toda vez que es mayor de edad, actúa en nombre propio y acusa la presunta vulneración de su derecho fundamentales de petición señalando no haber recibido respuesta a una solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cabeza de José Mauricio Cuestas Gómez, en calidad de director, y de Diego Fernando Ruiz Cuevas, en condición integrante del Grupo de Sentencias de la DEAJ, se encuentra legitimada en la causa por pasiva, como organismo de la Rama Judicial del orden nacional que ejerce sus funciones en todo el territorio nacional de manera desconcentrada, frente a quien el actor presentó el derecho de petición.

Inmediatez. El requisito de inmediatez también se encuentra satisfecho, toda vez que de acuerdo con el recuento fáctico presentado por el actor, la entidad accionada no había dado respuesta a las peticiones que le presentó el 27 de septiembre de 2019 y el 27 de julio de 2020.

**Subsidiariedad.** En cuanto al requisito de subsidiariedad debe considerarse que no existe en el ordenamiento un medio idóneo para amparar el derecho fundamental de petición. De esta manera, pese a que el actor cuenta con el procedimiento administrativo del silencio administrativo positivo consagrado en el artículo 85 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe privilegiarse el interés del peticionario de una respuesta real y no los efectos fictos que le concede la norma estatutaria de acceder a lo peticionado.

**3.3.2. Examen material de la vulneración del derecho fundamental**

 En el asunto bajo estudio, el señor Willian García Giraldo acusa la vulneración de su derecho fundamental de petición por cuanto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no ha dado respuesta de fondo a las le presentó el 27 de septiembre de 2019 y el 27 de julio de 2020.

La primera, dirigida a su director, el señor José Mauricio Cuestas Gómez, a través del correo electrónico jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co (archivo 06), solicitando que se le informe *“hasta qué número de turno se han hecho pagos por concepto de sentencias judiciales contra La Nación - Rama Judicial”* y que se le expida *“la relación consecutiva de turnos para pago que han sido presentados hasta la fecha desde el día 29 de Septiembre del año 2016, por concepto de sentencias judiciales, sin que se requiera ninguna información personal en aras de no transgredir información reservada”* (archivo 03, pág. 6).

La segunda, dirigida al Grupo de Sentencias, a través del señor Diego Fernando Ruiz Cuevas al correo electrónico dirigido a druizc@deaj.ramajudicial.gov.co (archivo 06), reiterando la solicitud del 27 de julio de 2019 en punto del turno hasta el cual se había hechos los pagos, modificando lo pedido en torno a la *“relación consecutiva de turnos para pago que han sido presentados hasta la fecha”* ya no desde el día 29 de Septiembre del año 2016, sino “*desde el mes de enero de 2017 por concepto de sentencias judiciales”* y adicionalmente, invitando a la DEAJ a que se *“publiquen los listados de sentencias para su pago solamente con su número de resolución y teniendo en cuenta su fecha de radicación, así como también hasta qué número de resolución se ha efectuado el pago”* (archivo 03, pág. 7).

Con posterioridad a la admisión de la acción de tutela, el 09 de septiembre de 2020, el señor Diego Fernando Ruiz Cuevas, adscrito al Grupo de Sentencia de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, remitió la respuesta a las peticiones al correo electrónico del accionante (willian\_57@hotmail.com), con copia a la Secretaría de la Sala Laboral, contenida en una comuncación adjunta en la que se lee:

*“En cuanto a su petición en la cual solicita información referente “hasta que número de turnos se ha hecho pago por concepto de sentencias judiciales contra la nación rama judicial” sea al caso señalar:*

*El Grupo de Sentencias de esta entidad a la fecha, se encuentra liquidando cuentas de cobros de providencias que se encuentran en turnos al mes de diciembre del año 2016.*

*Por lo anterior sea el caso señalar, que dicho turno consiste en liquidar cronológicamente las mencionadas obligaciones conforme a la fecha de radicación de las mismas, y que hayan tenido el lleno de los requisitos, no consistiendo ello en la asignación de un determinado número de turno, por lo que debido a esto, se imposibilita brindar esta información como usted la requiere.*

*Cabe recalcar, que dichas obligaciones se pagan dependiendo del presupuesto suministrado por el Gobierno Nacional para cada Vigencia Fiscal, y que en la actualidad estas asignaciones ya han sido agotadas.*

*Ahora bien con relación a su segunda petición, mediante la cual requiere “una relación consecutiva de turnos para pago que han sido presentados hasta la fecha en ese entonces, desde el 29 de septiembre de 2016, pero hoy desde el mes de enero de 2017, por concepto de sentencias judiciales, sin que se requiera ninguna información personal en aras de no transgredir información reservada”, se debe indicar:*

*Con el fin de resolver la anterior petición, a continuación se va relacionar la cantidad de providencias que se encuentran en turnos desde el año 2017 a la presente anualidad, y las cuales se van clasificar año por año de la siguiente manera:*

|  |  |
| --- | --- |
| **Año** | **Cantidad** |
| 2017 | 515 |
| 2018 | 609 |
| 2019 | 608 |
| 2020 | 128 |
| Total | 1860 |

*De otra parte, y en atención a su sugerencia respecto a la publicación de las sentencias para su pago únicamente con el número de resolución, se debe señalar, que esta entidad a la fecha no tiene establecido un procedimiento que reglamente la difusión de este tipo de actos administrativos, pero sin embargo se debe aclarar, que cualquier ciudadano se encuentra legitimado para solicitar información referente al pago y cumplimiento de estas obligaciones, siempre y cuando la misma no afecte alguna reserva legal estipulada dentro de la Constitución y la Leyes que las regulen.”*

De acuerdo con lo anterior, aunque es palmar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial vulneró el derecho fundamental de petición del señor Willian García Giraldo, se constata que actualmente se configura una carencia actual de objeto por encontrase superado el hecho que dio origen a la presente acción, pues el accionado electrónicamente le dio respuesta a la solicitud recibida por el mismo medio, superando la afectación generada.

**3.4. Conclusiones**

Acorde con lo brevemente expuesto, emerge que respecto de esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante su trámite desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, en la acción de tutela presentada por el señor **WILLIAN GARCÍA GIRALDO** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** **DISPONER**, que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada